BOLETÍN Nº 2.273-10.

INFORME DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA ACERCA DEL PROYECTO DE ACUERDO APROBATORIO DEL "CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA".

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana pasa a informaros acerca del proyecto de acuerdo relativo al tratado bilateral denominado "Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Italiana", suscrito en Santiago, Chile, el 5 de marzo de 1998, sometido a la consideración de la H. Corporación en primer trámite constitucional, sin urgencia.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

El mensaje os señala que el Gobierno de Chile, consciente de la situación que afecta a los trabajadores migrantes en el orden previsional, ha suscrito acuerdos de seguridad social con diferentes naciones europeas y americanas. Agrega que el presente convenio se encuadra en el contexto de dicha política, siendo su finalidad primordial que los nacionales de los Estados Partes puedan beneficiarse de las cotizaciones efectuadas por ellos en ambos países, manteniendo así la continuidad en su historia previsional; fundamento básico que permitirá, en definitiva, el goce de los derechos de la seguridad social, que reflejen el desarrollo de una actividad laboral determinada, en el territorio de cada uno de los Estados Contratantes.

Termina el mensaje su análisis del contenido del convenio afirmando que el texto del tratado que se somete a vuestra consideración constituye un cuerpo armónico y cohesionado, orientado fundamentalmente a la protección de los derechos de orden previsional, reconocidos como una derivación del esfuerzo laboral e impositivo de los beneficiados con sus normas.

Como se os ha informado en casos anteriores, todos estos convenios o tratados internacionales se estructuran sobre la base de principios jurídicos universalmente aceptados que aseguran al trabajador nacional y extranjero la igualdad de trato en materia de beneficios de la seguridad social; el reconocimiento de su derecho a la totalización de los períodos de cotización; la exportación de los beneficios a que tengan derecho en virtud de sus cotizaciones, y la cooperación administrativa entre las instituciones de previsión social de los Estados Contratantes para hacer efectivos dichos beneficios.

Tales principios han sido codificados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su Convenio Nº 157, denominado “Convenio sobre el Establecimiento de un Sistema Internacional para la Conservación de los Derechos en Materia de Seguridad Social”, y orientan los diversos convenios de este tipo ya sancionados por el H. Congreso Nacional en el último tiempo, entre los cuales están los celebrados con Alemania, Argentina, Brasil, Bélgica, Canadá, Dinamarca, España, Finlandia, Noruega, Países Bajos y Suecia, todos ellos sustancialmente análogos al convenio que se os informa en este acto y cuyo contenido normativo se os pasa a reseñar.

II. RESEÑA DEL CONTENIDO NORMATIVO DEL CONVENIO EN INFORME.

Este instrumento consta de 28 artículos, agrupados en cinco títulos, referidos a las disposiciones generales (I), a la legislación aplicable (II), a las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia (III), a prestaciones de salud (IV) y a disposiciones diversas y finales comunes a estos tratados (V).

Entre las “Disposiciones Generales” se definen diversas expresiones y términos de uso frecuente en estos convenios; se determina su aplicación material y personal; se consagra el principio de la igualdad de trato, y se determina el alcance de la exportación de beneficios.

Las definiciones de expresiones y términos, como los de autoridad e institución competente, legislación, período de seguro, prestación y nacional (artículo 1), tienen por objeto, como lo señala el mensaje, permitir una correcta interpretación del sentido que debe darse a cada una de las normas de este instrumento.

Para los efectos del acuerdo, la autoridad chilena competente será el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y la institución competente será la responsable de la aplicación de la legislación previsional y de salud correspondiente.

Respecto de la legislación aplicable, en el caso de Chile, será la que regula el Nuevo Sistema de Pensiones de Vejez, Invalidez y Sobrevivencia basado en la capitalización individual; los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia administrados por el Instituto de Normalización Previsional, y los regímenes de prestaciones de salud, inclusive las disposiciones legales y reglamentarias que modifiquen, complementen, reemplacen o amplíen dicha normativa. En Italia será aplicable análoga legislación (letra A) y B) del Nº 1 y Nº 2 del artículo 2).

Las personas beneficiadas serán los trabajadores italianos y chilenos y, además, los refugiados y apátridas, que estén o hayan estado sujetos a la legislación de uno o de ambos Estados Contratantes y sus familiares o sobrevivientes(artículo 3).

En virtud del principio de la igualdad de trato, todas las personas beneficiadas recibirán, en la aplicación de la legislación de una de las Partes, el mismo trato que los nacionales de dicha Parte (artículo 4).

Cuando el beneficiario resida en el territorio de la otra Parte, los beneficios serán pagados en el territorio de ésta sin reducción, modificación, suspensión, cancelación o retención alguna, a menos que en el acuerdo se dispusiere de otro modo, conforme al principio de la exportación de las prestaciones (artículo 5).

Destaca el mensaje que no debe olvidarse, en esta materia, que Chile jamás ha sujetado al requisito de la residencia el goce de los derechos previsionales que conforme a su legislación confiere, a diferencia de lo que acontece en la gran mayoría de los otros Estados, en que si bien el derecho se adquiere, su percepción resulta condicionada a la residencia en el territorio del ente otorgante.

En cuanto a la legislación aplicable, la regla general indica que la legislación aplicable es aquella del Estado en cuyo territorio se realiza la actividad laboral (artículo 6), con las excepciones siguientes:

Primero: el trabajador dependiente de una empresa que tuviere su sede en uno de los Estados Contratantes y que sea enviado al otro Estado para desempeñar allí un trabajo temporal, se regirá por la legislación del primer Estado, con la condición de que la duración previsible del trabajo no supere los veinticuatro meses y, si supera este período, con la aprobación de la autoridad competente del Estado en que se desempeñe el trabajo (Nº 1 del artículo 7).

Segundo: los funcionarios públicos y el personal asimilado, destinado a desempeñar funciones al otro Estado, continuarán rigiéndose por la legislación del primer Estado mientras dure su desempeño en el otro Estado (Nº 2 del artículo 7).

Tercero: los representantes diplomáticos, funcionarios consulares de carrera y personal administrativo, técnico y de servicios de las Misiones estarán sujetos a las convenciones y a los tratados internacionales a que los Estados Contratantes hayan adherido. Al personal administrativo y técnico se le reconoce un derecho de opción por la legislación del Estado acreditante, a condición de que sean nacionales de ese Estado (N^{os} 3 y 4 del artículo 7).

Cuarto: El personal de vuelo de las empresas de transporte aéreo se regirá por la legislación del Estado Contratante en cuyo territorio la empresa tenga su domicilio legal (Nº 5 del artículo 7).

Quinto: Los miembros de la tripulación de una nave que enarbole bandera de uno de los Estados Contratantes se regirán por la legislación de dicho Estado (Nº 6 del artículo 7).

Las disposiciones relativas a las pensiones de invalidez, vejez y sobrevivencia regulan, en términos técnicos comunes a este tipo de tratados, los procedimientos para la totalización de períodos; para financiar los exámenes médicos que determen la procedencia de las prestaciones, para la asimilación de los períodos de seguro y el cálculo de las prestaciones según la legislación italiana y la chilena (artículos 8 a 12).

Las disposiciones relativas a prestaciones de salud para pensionados tienen por objeto principal permitir a estos asegurados y a sus familiares que trasladen su residencia al territorio del otro Estado Contratante, acceder al sistema nacional de salud de éste en condiciones de igualdad con sus nacionales (artículo 13).

Entre las disposiciones diversas y finales se contempla el compromiso de asistencia recíproca entre autoridades e instituciones competentes de ambos países para la aplicación del convenio en el intercambio de documentación pertinente y en el otorgamiento de las certificaciones que se requieran; el derecho de las autoridades diplomáticas y consulares para recurrir directamente a las autoridades del otro Estado para obtener información útil destinada a la tutela de los derechos de seguridad social de sus nacionales; los procedimientos para la presentación de solicitudes, recursos y otros documentos; el derecho de las instituciones a recuperar los pagos hechos en exceso; el tratamiento de reciprocidad en materia de exenciones o reducción de impuestos o tasas y liberación de legalización que las legislaciones nacionales permitan respecto de actos y documentos relacionados con la aplicación del convenio, y se determinan las monedas en las que se pagarán las prestaciones (artículos 14 a 20).

Además se contempla que las autoridades competentes de ambas Partes, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social en el caso de Chile, establezcan mediante un Acuerdo Administrativo las normas necesarias para la aplicación de este acuerdo (artículo 22).

Para la solución de las controversias que surjan durante la interpretación del convenio, se dispone que las autoridades competentes recurrirán, en primer término, a negociaciones y, si éstas fracasaren, llevarán la diferencia a una Comisión Arbitral, cuya composición y procedimientos serán establecidos de común acuerdo por los Estados Contratantes, conviniéndose desde ya que su decisión será definitiva y obligatoria para las Partes (artículo 23).

Para verificar la aplicación de este convenio y otras materias de interés administrativo, se autoriza la constitución de una Comisión Mixta que podrá reunirse alternadamente en ambos Estados (artículo 24).

Las disposiciones transitorias tienen por objeto establecer que el acuerdo otorgará derecho a prestación por acontecimiento anterior a la fecha de su entrada en vigor; es decir, el primer día del tercer mes siguiente al intercambio de los instrumentos de ratificación, sin embargo, el inicio y el pago de las prestaciones no podrá ser anterior a dicha fecha (Nº 1 del artículo 26, en relación con artículo 28).

No obstante, se contemplan normas especiales para el reconocimiento de períodos de seguro cumplidos antes de la fecha de vigencia del acuerdo y la revisión de prestaciones concedidas también antes de dicha fecha (Nº 2 del artículo 26).

Finalmente, cabe señalaros que este convenio regirá indefinidamente, sin perjuicio que pueda ser denunciado en cualquier momento, previo aviso dado con doce meses de anticipación, y sus efectos no afectarán los derechos adquiridos y deberán adoptarse las medidas necesarias para garantizar los derechos que se encuentren en vías de adquisición (artículo 27).

III. DECISIONES DE LA COMISIÓN.

A) Personas escuchadas por la Comisión.

Durante el estudio de este convenio, la Comisión escuchó al Subsecretario de Previsión Social, señor Patricio Tombolini Véliz; al Jefe de Gabinete de la Subsecretaría de Previsión Social, señor Lautaro Pérez; a la abogada de la Superintendencia de Seguridad Social, señora Georgina Vega Díaz, y a la ingeniero comercial de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, señora Claudia Farías Latorre.

El señor Subsecretario de Previsión Social informó que estos convenios se enmarcan dentro de la política que ha venido desarrollando el Gobierno para generar acuerdos que permitan que tanto chilenos como nacionales de otros países puedan acogerse a los beneficios previsionales de cada país; especialmente en países donde exista un número importante de chilenos o aquellos que tengan importancia económica especial para Chile. En el caso de Italia, los chilenos, eventualmente beneficiados con este convenio, serían 7.500, aproximadamente.

B) Aprobación del convenio.

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana concluyó su estudio compartiendo los propósitos que han llevado a los Gobiernos de Chile y de Italia a celebrar este tratado internacional y decidió, por unanimidad, recomendaros su aprobación. Para tal efecto, os propone adoptar el artículo único del proyecto de acuerdo formulado en el mensaje, con modificaciones formales de menor entidad que no se estima necesario detallaros; esto es, en los términos siguientes:

“Artículo único.- Apruébase el “Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Italiana”, suscrito en Santiago, Chile, el 5 de marzo de 1998”.

C) Constancias reglamentarias.

Conforme lo ordena el Nº 2 del artículo 287 del Reglamento de la H. Corporación, se os consigna que las disposiciones de este convenio inciden en el ejercicio del derecho a la seguridad social de los trabajadores chilenos e italianos, por lo que **su aprobación requiere de quórum calificado**, al tenor del inciso segundo del Nº 18 del artículo 19 de la Constitución Política.

También se os hace saber que este tratado **no contiene normas de rango orgánico-constitucional ni de aquéllas que deban ser conocidas por vuestra H. Comisión de Hacienda.**

D) Designación de Diputado Informante.

Esta designación recayó, por unanimidad, en el H. Diputado CRISTIÁN LEAY MORÁN.

)--------(

Acordado en sesiones de los días 15 y 22 de diciembre de 1998, con asistencia de los Diputados señores Riveros Marín, don Edgardo (Presidente de la Comisión); Alessandri Valdés, don Gustavo; Allende Bussi, doña Isabel; Caminondo Sáez, don Carlos; González Román, doña Rosa; Jarpa Wevar, don Carlos Abel; Leay Morán, don Cristián; Longton Guerrero, don Arturo; Masferrer Pellizzari, don Juan; Palma Irarrázaval, don Joaquín; Reyes Alvarado, don Víctor, y Urrutia Cárdenas, don Salvador.

SALA DE LA COMISIÓN, a 22 de diciembre de 1998.

FEDERICO VALLEJOS DE LA BARRA,
Secretario de la Comisión.